



Resolución Ejecutiva Regional

N° 0906-2015-GR/GR

Huaraz, 03 NOV 2015

EL GOBERNADOR REGIONAL DE ANCASH

VISTO:

La petición de gracia presentado por la recurrente KELIA JUANA VALENCIA VILLAFAN, contra la Resolución Directoral N° 2094- REGIÓN ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 12 de noviembre de 2014, y demás actos administrativos, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2094-2014-REGIÓN ANCASH/OGDRH, de fecha 12 de noviembre de 2014, la Dirección de Salud de Ancash, resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación promovido por doña KELIA JUANA VALENCIA VILLAFANA, Médico Cirujano de la Red de Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud de Ancash contra la Resolución Directoral N° 080-2014-REGIÓN A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 06 de agosto de 2014, mediante el cual el Director de la Red Huaylas Sur, resuelve declarar infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 0820-2014-REGION A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 05 de junio del 2014, que resuelve imponer sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por 45 días a la Médico Cirujano Kelia Juana Valencia Villafana, de PS, San Nicolás de la Jurisdicción de la Red de Salud Huaylas, Sur de la Dirección Regional de Salud de Ancash, según lo establecido en el artículo 9°, 10° y 11° numeral 11.1 inciso b) del D.S N° 033-2005-PCM, al haber incumplido el principio de honestidad, según la Ley del Código de Ética de la función Pública, Ley N° 27815 en su honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona, y en su artículo 10° sobre las acciones numeral 10.1 menciona que las transgresión de los principios y deberes establecidos en la presente Ley se considera infracción al presente Código generándose responsabilidad pasible de sanción, de conformidad a los incisos a) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del sector Público y el artículo 150 del Decreto Supremo N° 050-90-PCM.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD EN PARTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0470-2014-REGIÓN A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 31 de enero de 2014, mediante la cual se resolvió nombrar a partir de dicha fecha, al personal profesional de la salud de Médicos Cirujanos de los puestos de Salud, Centro de Salud y Hospital de Recuay, Unidad Ejecutora 401, Dirección de la Red de Salud de Huaylas de la dirección Regional de Salud de Ancash, en el nivel inicial que a continuación se detalla: Entre otro, a los médicos cirujanos: Villareyes Carlin Jerson; Solar Rossel Jorge Luis, Becerra Saavedra Carmen Victoria y Valencia Villafaba Kelia Juana. Nombramientos realizados, contraviniendo las normas legales, dispuesta por la Ley N° 29862, y el D.S N° 019-2011-SA, y las renunciaciones al proceso de nombramiento, quedando subsistente en la parte del Nombramiento del Médico Cirujano OLIVERA CHAUPIS, Marco, Médico Cirujano, nivel I, para el Centro de Salud Anta, por los fundamentos normativos glosados en la parte considerativa de la precitada resolución (...).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Huaraz, 03 NOV 2015

EDITH MARI GONZALEZ EGUSQUIZA
Fiscalía General Regional de Ancash



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"



Que, el acto administrativo señalado precedentemente, se notificó a la recurrente KELIA JUANA VALENCIA VILLAFANA, el día 20 de noviembre de 2014, conforme se puede apreciar de la notificación N° 1601-2014/RLCA, que obra en el expediente administrativo;



Que, no conforme con lo resuelto, mediante SISGEDO N° 215783, de fecha 28 de Noviembre de 2014, la recurrente Kelia Juana Valencia Villafana, formula Derecho de Petición Gracia (Revisión Extraordinaria de Actos Administrativos) de acuerdo con lo establecido en el artículo 112° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que lo dirige contra la Resolución Directoral N° 2094-2014-REGIÓN ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 12 de noviembre de 2014, por no encontrarla arreglada a derecho, por ello solicita que se declare la nulidad del referido acto administrativo como también de los demás actos administrativos, tales como la Resolución Directoral N° 1080-2014-REGIÓN A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 06 de agosto del 2014; Resolución Directoral N° 0820-2014-REGIÓN A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 05 de junio del 2014, por último se declare la validez de la Resolución Directoral N° 070-2014-REGIÓN A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 31 de enero de 2014, respecto al nombramiento de la recurrente a partir del 31 de enero de 2014. En ese estado, corresponde efectuar la correcta evaluación;



Que, la petición de gracia en el artículo 112° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular". "Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de los pedido, salvo disposición expresa de la Ley que prevea una decisión formal para su aceptación". "Este derecho se agota con su ejercicio en la Vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución";



Que, como se ha señalado precedentemente la petición de gracia, es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo. Esta modalidad es STRICTO SENSU la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atienen a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento;

Que, en ese sentido, la petición prevista en el artículo 112° de la Ley N° 27444, está destinada a obtener un indulto, alcanzar la formulación de nuevas políticas, la modificación o derogación de disposiciones, la creación o mejoramiento de la infraestructura, el acrecentamiento o modernización de los servicios públicos, la realización de actividades, etc;

Que, sin embargo procediendo a revisar el expediente administrativo se advierte que la petición graciosa solicitada a por la recurrente deviene en improcedente, por cuanto en el presente caso no existe expectativa de otorgársele un agracia administrativa, al encontrarse enmarcado el procedimiento administrativo sancionador y los mecanismos de contradicción utilizando los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión de ser el caso;

Que, en efecto el numeral 1) del artículo 2016° de la ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que: "Frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés, procede su contradicción en la Vía administrativa mediante los recursos administrativos", siendo ello así, cabe precisar que la recurrente hizo valer su derecho de contradicción de los actos administrativos, en su oportunidad, por tal motivo la Dirección Regional de Salud de Ancash, como instancia administrativa resolvió el recurso de apelación presentada por la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 2094-2014-REGIÓN ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 12 de noviembre de 2014, agotándose con ello la vía administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"



Que, por el Principio de Legalidad de toda autoridad administrativa actúa con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, y que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, según el numeral 1º del artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, este superior jerárquico haciendo una revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que mediante Resolución Directoral N° 2094-2014-REGIÓN ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 12 de noviembre de 2014, la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el recurrente ha quedado consentido y ha adquirido el carácter de ACTO FIRME O COSA DECIDIDA, tal como taxativamente lo establece el artículo 212º de la glosada Ley N° 27444, debido a que no han sido materia de impugnación por parte de la administrada, y como consecuencia de ello, se ha dado por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el literal a) numeral 218.2 Artículo 218º de la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General;

Que, estando al Informe Legal N° 313-2015-GRA/ORAJ, a las facultades atribuidas por la Ley N° 27967, modificado por la Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, y 29053 y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de gracia presentado por la recurrente KELIA JUANA VALENCIA VILLAFANA, contra la Resolución Directoral N° 2094-2014-REGIÓN ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 12 de noviembre de 2014, y demás actos administrativos, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, dentro del plazo de Ley a la recurrente KELIA JUANA VALENCIA VILLAFAN, para los fines que estime conveniente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Waldo Rios Salcedo
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Huaraz, ... 03 NOV 2015 ...

EDITH MARÍA EGUSQUIZA
Fiscalía General del Poder Judicial